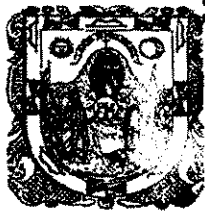


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIODICO **O**FICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXVI Número 38 Zacatecas, Zac., Sábado 13 de Mayo del 2006

SUPLEMENTO

**AL No. 38 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE MAYO DEL 2006**

DECRETO No. 254

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 254**LA HONORABLE QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 3 de Noviembre de 2005, se dio lectura a una Iniciativa de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado y 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron los Diputados HUMBERTO CRUZ ARTEAGA, RUTH ARACELI RÍOS MONCADA, SARA GUADALUPE BUERBÁ SAURI, MARTHA ANGÉLICA ZAMUDIO MACÍAS, AQUILES GONZÁLEZ NAVARRO, PEDRO GOYTIA ROBES, GERARDO OLIVA BARRÓN, JOSÉ CHÁVEZ SÁNCHEZ, MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ, PEDRO DE LEÓN MOJARRO, MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA, JESÚS PADILLA ESTRADA, JOSÉ LUIS ORTIZ MARTÍNEZ, AIDA ALICIA LUGO DÁVILA Y SAMUEL HERRERA CHÁVEZ.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I y 59, párrafo 1, fracción I de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a través del memorando número 1285 a las suscritas Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y de Ciencia y Tecnología, para su estudio y Dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciencia y la Tecnología son dos de las actividades que deben considerarse como prioritarias para nuestro país. El contexto internacional y las diferentes condiciones de la globalización, han modificado radicalmente los patrones de producción, el intercambio de bienes, servicios y mercancías, lo cual le da una nueva dinámica a la economía mundial.

Sin duda, vivimos una nueva etapa que, de acuerdo con distintos estudiosos, constituye incluso la posibilidad de vivir en un nuevo modelo de civilización que rompe con los esquemas tradicionales de entender a las personas, la vida, y desde luego, al poder político y al Estado.

Actualmente la estrategia de desarrollo en México se orienta hacia la sustentabilidad de la economía y de la sociedad. En este contexto, la investigación científica y tecnológica resultan condiciones necesarias para que el país y nuestra entidad alcancen sus objetivos en el mejoramiento de la productividad y de la relación con el medio ambiente para, en suma, obtener niveles más altos de bienestar social para su población.

El Estado de Zacatecas, cuenta actualmente con un organismo público descentralizado denominado "Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología", que tiene como finalidad apoyar y fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo y la innovación tecnológica. Este organismo tiene su origen en la Ley que crea el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el cinco de Junio del año dos mil dos.

No obstante la existencia del Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, la entidad no cuenta actualmente con una legislación completa en la materia, por ello, con la finalidad de subsanar esta laguna, se presentó la Iniciativa de "LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS".

Es el resultado de un amplio proceso de consulta y análisis por parte de la Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología, el COZCYT y la Comunidad Científica. Para complementar este proceso, se revisó la legislación existente a nivel federal y en otros estados del país e, inclusive, en otros países.

Esta Ley se sustenta en la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que consagra que el Estado, además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, "promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y la educación superior necesarias para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;".

La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción VIII, establece que corresponde a las autoridades educativas federales y estatales, de manera concurrente, entre otras atribuciones, impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica. En concordancia con dicho precepto, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, adoptando lo estipulado en la Constitución General de la República, establece, en su artículo 13, que "el Estado garantizará el desarrollo científico y tecnológico a través de la investigación como eje en que se sustenta la transformación social, económica y cultural de la Entidad".

El propósito de esta Ley es constituir el fundamento de las políticas, instrumentos y lineamientos que den impulso al desarrollo científico y tecnológico de la Entidad; ser el medio que dé claridad a la vocación emprendedora de los científicos y tecnólogos; señalar con precisión la forma como se habrá de estimular a los desarrolladores de la ciencia y la tecnología; y, en general, encausar todo el potencial creativo de la comunidad científica y tecnológica zacatecana, integrándola a los procesos productivos de bienes y servicios, fuente de riqueza, calidad, competitividad e innovación.

El objeto general de esta Ley es apoyar y promover la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico; la promoción de una cultura científica en la sociedad; así como la regulación y el establecimiento de las bases para la aplicación de los recursos que se destinen para la ciencia y la tecnología por parte del Ejecutivo del Estado y los municipios.

La estructura de esta Ley, que parte de lo general a lo particular, se divide en títulos, capítulos, artículos, fracciones e incisos, obedece a la necesidad que tiene nuestro Estado de contar con una ley actual y de avanzada que proporcione a nuestras regiones elementos necesarios para lograr el desarrollo y la transformación de nuestra Entidad.

Se indican los objetivos específicos que orientan la instrumentación de los mecanismos que servirán al Estado y a los municipios para que hagan realidad su objeto.

Por otro lado, se establece que el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología y los ayuntamientos, como entidades auxiliares del Estado, son las autoridades que aplicarán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

Se incluye la estructura orgánica del COZCYT, así como los objetivos y funciones de las autoridades involucradas en el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

Con esta Ley se procura que los instrumentos de apoyo desarrollen el potencial científico y tecnológico del Estado y alienten el crecimiento y consolidación de la comunidad científica y tecnológica. También se busca que las políticas e instrumentos aplicados produzcan el mayor beneficio en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y la tecnología, e incentiven el desarrollo de nuevas generaciones de investigadores. Se promueve la concurrencia de recursos para desarrollar las actividades científicas y tecnológicas en el Estado, alentando una participación creciente de los sectores social y privado. Asimismo, se busca la actualización y revisión periódica de las políticas y estrategias de desarrollo científico y tecnológico de acuerdo con las necesidades de la entidad. Se pretende que los instrumentos de apoyo no afecten la libertad de investigación científica y tecnológica.

Paralelamente, se proponen los instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica para el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de las actividades que se lleven a cabo en el

Estado o en el país, por conducto del COZCYT.

Esta disposición legal establece los diferentes tipos de fondos que se tendrán para apoyar a la ciencia y a la tecnología en el Estado, los cuales se denominan institucionales, sectoriales, internacionales y mixtos, estableciéndose con precisión su naturaleza.

Con la finalidad de darle certeza y seguridad jurídica al manejo de los fondos que prevé este ordenamiento, se establecen los instrumentos jurídicos que los constituyen y sus reglas de operación que, en todo momento, estarán bajo la supervisión del Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología.

El Ejecutivo del Estado deberá promover programas de divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas, para fortalecer la cultura científica de la sociedad. En el cumplimiento de este mandato, se establece la participación de los sectores gubernamental, académico, privado y social, en sus respectivos ámbitos. Además, estas actividades estarán programadas de acuerdo a las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles.

Se crea el Sistema Estatal de Investigadores, cuyo objetivo es reconocer las labores de investigación y desarrollo tecnológico realizadas por los investigadores de la Entidad, impulsar las actividades científicas y tecnológicas, propiciar la formación de nuevos investigadores, la consolidación de los existentes y la promoción de su reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se crea el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, conformado por las políticas del Estado en la materia, el programa especial, los principios e instrumentos legales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, los sectores social y privado, y las entidades públicas y privadas de educación superior que realicen actividades de investigación científica y tecnológica en la Entidad.

Se establece la integración de un Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, el cual será actualizado y administrado por el COZCYT, accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se indiquen para tal efecto.

También se establece la obligación del Ejecutivo del Estado, a través del COZCYT, de garantizar al individuo su derecho a la participación permanente en la definición de políticas en materia de ciencia y tecnología.

Esta Ley estipula la forma en que se vinculará la investigación con la educación para elevar la calidad educativa, formar y capacitar recursos humanos de alta calidad.

En materia de apoyos para la innovación y desarrollo tecnológico se establece prioridad a los proyectos que planteen un uso racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales.

Asimismo, se faculta al COZCYT para celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y las entidades federativas, a efecto de establecer programas y apoyos específicos para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

Finalmente, se implementa el reconocimiento al merito estatal de investigación científica y tecnológica de calidad, buscando con ello la participación decidida de los científicos y tecnólogos de la entidad, necesaria para obtener los resultados que el Estado requiere.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, numeral 1, 88, 90, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Objeto y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Planear y desarrollar la ciencia y la tecnología en el Estado;
- II. Consolidar la política del Gobierno del Estado en la materia, sustentada en la integración y fortalecimiento del Sistema de Ciencia y Tecnología de la Entidad, como instrumento estratégico para su desarrollo;
- III. Vincular la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con el desarrollo socioeconómico nacional, estatal, regional y municipal;
- IV. Obtener, administrar y evaluar la aplicación transparente de los recursos que el Estado, los municipios y los particulares destinen a la ciencia y la tecnología, así como la concertación de los que la Federación aporte a la entidad para ese mismo fin;
- V. Coordinar las actividades científicas y tecnológicas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia para su modernización, observando y aplicando las políticas e instrumentos previstos en este ordenamiento;
- VI. Organizar, estimular y reconocer a la comunidad científica;
- VII. Integrar, incrementar y consolidar la capacidad del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación;
- VIII. Fortalecer e impulsar la infraestructura, multiplicación de proyectos de investigación y la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico, así como la vinculación de sus resultados a fin de constituirse en instrumento promotor del desarrollo de la entidad;
- IX. Garantizar la vinculación del Sistema con las instituciones de los sectores gubernamental, productivo y social, para que la investigación científica y tecnológica contribuya a la promoción del desarrollo, la competitividad económica, la transformación del sistema educativo, la mejora de la calidad de vida, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la sociedad;

-
- X. Garantizar la colaboración interinstitucional e intersectorial en los tres niveles de gobierno, con la finalidad de favorecer la coordinación y la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad;
 - XI. Crear el Sistema Estatal de Investigadores;
 - XII. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de la Entidad, en término de las leyes aplicables;
 - XIII. Promover en las instituciones educativas de la entidad la investigación científica y tecnológica; y
 - XIV. Difundir la información científica y tecnológica en la entidad.

Artículo 2.- La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación son actividades prioritarias y estratégicas del Gobierno Estatal, del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, de los sectores productivo y social y, en general, de los particulares, como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación económica, social y cultural de la sociedad en su conjunto.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas;
- II. **Estatuto Orgánico:** El conjunto de disposiciones que establecen las bases de organización, facultades y funciones de los órganos y unidades administrativas del COZCYT.
- III. **COZCYT:** El Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología;
- IV. **Investigación científica y tecnológica:** El proceso sistemático de planeación, generación, transmisión, mejoramiento, divulgación, difusión, enseñanza y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientado a la satisfacción de las demandas y expectativas sociales, a la prevención y atención de las necesidades del desarrollo de la entidad, así como al avance del conocimiento;
- V. **Desarrollo Tecnológico:** El proceso de aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;
- VI. **Innovación:** La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- VII. **Vinculación:** La relación formal y estructurada de intercambio y cooperación del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado con los sectores productivo, gubernamental y social, que tiene como objetivo, para el primero, avanzar en el desarrollo científico académico y, para los segundos, la solución de problemas concretos y la atención de las necesidades y expectativas de desarrollo de la entidad. Se lleva a cabo mediante la modalidad que a los interesados convenga y se formaliza en contratos, convenios o programas; se favorece a través de la divulgación, difusión y enseñanza de la ciencia y la tecnología; se gestiona preferentemente por medio de estructuras académico-administrativas específicas;
- VIII. **Comunidad Científica:** Conjunto de investigadores, investigadoras, tecnólogos, tecnólogas,

ayudantes de investigación, documentalistas, vinculadores, vinculadoras, divulgadores, divulgadoras, gestores, gestoras y administradores y administradoras científicas y tecnológicas adscritas a las instituciones y empresas científicas y tecnológicas localizadas en la entidad;

- IX. Investigador o investigadora:** El profesional que a través de una amplia preparación profesional ostenta un nivel académico, reconocido nacionalmente, de Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos y participa en la promoción, gestión, difusión, divulgación y enseñanza, en cualquier área de la ciencia o la tecnología necesarias para el desarrollo de la sociedad donde se encuentra inmerso;
- X. Ayudante de investigación:** Personal técnico de apoyo al investigador en el desarrollo de los proyectos de investigación;
- XI. Documentalista:** Personal de apoyo al investigador encargado de localizar, identificar, categorizar y sistematizar la información necesaria para la construcción actualizada del estado del conocimiento científico y tecnológico;
- XII. Vinculador o vinculadora:** Personal que, a través de la divulgación y la gestión científica y tecnológica, interrelaciona a las instituciones públicas y privadas en la aplicación del conocimiento para la producción de bienes y servicios;
- XIII. Divulgador o divulgadora:** Personal especializado en las tareas de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología a través de medios escritos, audiovisuales y electrónicos, o la organización de foros, conferencias, mesas redondas, demostraciones, congresos, ferias y exposiciones de creatividad y talento, entre otros;
- XIV. Gestor o gestora:** Promotor o promotora de la aplicación del conocimiento científico y tecnológico, así como de los instrumentos de gestión para el mejoramiento de la productividad y la competitividad de las empresas públicas, privadas y sociales;
- XV. Administrador o administradora:** Personal encargado de las tareas de gestión y administración de recursos, necesarios para el desarrollo científico y tecnológico;
- XVI. Sistema:** El Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, definido como el conjunto de sistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica, por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de postgrado y por su acervo científico y tecnológico, así como los organismos legislativos, financieros y de la administración pública federal, estatal y municipal relacionados con la ciencia y tecnología en la entidad, que interactúan orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia;
- XVII. Áreas prioritarias:** Las áreas del conocimiento que por su importancia estratégica para el desarrollo del Estado, requieren de acciones de generación, aplicación e innovación científica y tecnológica;
- XVIII. Infraestructura científica y tecnológica:** Conjunto de bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales necesarios para la realización de la investigación científica y tecnológica;
- XIX. Programa:** Al Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas;

XX. Institución o Empresa Científica y Tecnológica: Organismo público o privado que desarrolla investigación científica y tecnológica;

XXI. Red Científica y Tecnológica: Asociación formal o informal, articulada horizontalmente, de instituciones, investigadores y demás integrantes de la comunidad científica, que interactúan atendiendo a un interés científico y tecnológico común;

XXII. CONACYT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XXIII. Junta Directiva: La Junta Directiva del COZCYT; y

XXIV. Consejo Asesor: Órgano colegiado de consulta del sistema del COZCYT y de los sectores productivos y sociales, en materia de ciencia y tecnología.

TÍTULO SEGUNDO
De las Autoridades

CAPÍTULO ÚNICO
Del Poder Ejecutivo y de los Municipios

Artículo 4.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos; y
- III. El COZCYT.

Artículo 5.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, la aplicación y vigilancia general de la presente Ley, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Planear, coordinar y evaluar la política general de ciencia y tecnología orientada al desarrollo del Estado;
- II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales las políticas relativas al fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III. Formular, aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, en el marco de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, con la más alta participación de la sociedad;
- IV. Integrar, fortalecer y consolidar el Sistema, orientando recursos que incrementen su capacidad mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico y la vinculación de sus resultados a fin de constituirle en instrumento promotor del desarrollo de la entidad;

- V. Promover la descentralización de la ciencia y la tecnología, fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología;
- VI. Promover la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;
- VII. Considerar dentro de los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VIII. Vigilar el uso racional, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la ciencia y la tecnología;
- IX. Crear, procurar el financiamiento y operar los Fondos a que se refiere la presente Ley;
- X. Formular de incentivos fiscales para el financiamiento y promoción de la ciencia y la tecnología, así como en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;
- XI. Coordinar e integrar las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado realicen en los términos de la presente Ley;
- XII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- XIII. Otorgar de estímulos y reconocimientos a la investigación;
- XIV. Organizar a la comunidad científica;
- XV. Conocer, organizar y garantizar el acceso a la información, en términos de las leyes aplicables, acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el Estado;
- XVI. Promover y divulgar de las actividades científicas y tecnológicas, tendientes al fortalecimiento de una sociedad del conocimiento;
- XVII. Garantizar la preservación de los conocimientos tradicionales de las zonas rurales y urbanas en el Estado de Zacatecas, en términos de las leyes aplicables; y
- XVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito municipal:

- I. Establecer las normas y políticas municipales para la planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Crear, financiar y operar programas orientados al fortalecimiento de la capacidad de sus Sistemas de Ciencia y Tecnología;
- III. Establecer en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- IV. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en coordinación con otros municipios y con el Ejecutivo del Estado, a través del COZCYT;

- V. Conocer, organizar y difundir, en términos de las leyes aplicables, la información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como las que los particulares lleven a cabo en el municipio;
- VI. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los habitantes del municipio, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos, en términos de las leyes aplicables;
- VII. Promover la incorporación de los avances de la ciencia y la tecnología en el desarrollo social, urbano, económico, cultural y ambiental del municipio, así como en el fortalecimiento de sus capacidades técnicas y administrativas;
- VIII. Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta Ley;
- IX. Fomentar la realización de actividades de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología;
- X. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico; y
- XI. Realizar aquellas otras actividades que se prevean en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia y la tecnología.

Artículo 8.- Para el ejercicio de las atribuciones materia de la presente Ley, los municipios podrán solicitar al COZCYT la asesoría técnica necesaria para la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas y acciones en materia de ciencia y tecnología.

TÍTULO TERCERO **Del Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología**

CAPÍTULO I **De su Naturaleza**

Artículo 9.- El Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la educación, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria y con sede en la Capital del Estado.

Artículo 10.- El COZCYT es la entidad del Gobierno del Estado, responsable de atender al objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO II **De sus Atribuciones**

Artículo 11.- El COZCYT tiene como objeto primordial promover y coordinar la planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado de Zacatecas, impulsando la más alta participación de la sociedad.

Artículo 12.- Para el cabal cumplimiento de su objetivo el COZCYT, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fungir como órgano encargado del Ejecutivo del Estado en materia de ciencia y tecnología;
- II. Ejecutar la política del Gobierno del Estado orientada a la integración, fortalecimiento y consolidación del Sistema, promoviendo la creación de centros, grupos y redes de investigación;
- III. Fortalecer la infraestructura y multiplicación de proyectos de investigación, la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico y realizar las acciones que se encaminen al cumplimiento de esta política;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Fungir como órgano rector del Sistema, garantizando su fortalecimiento y consolidación mediante la promoción de nuevas instituciones, dependencias, redes, infraestructura y centros de investigación científica y tecnológica;
- VI. Brindar consulta y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a los municipios, a las instituciones y empresas científicas y tecnológicas y a los particulares en la entidad que lo soliciten, en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de acciones y recursos en ciencia y tecnología;
- VII. Fungir como órgano competente del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales, y en particular, ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables;
- VIII. Atender los asuntos legales que se interpongan contra sus actos y resoluciones, en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- IX. Formular, coordinar su ejecución, evaluar y actualizar el Programa, con la participación de la comunidad científica y de los sectores productivos y sociales, procurando su articulación con el sistema nacional de planeación y en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y demás disposiciones legales;
- X. Revisar y evaluar periódicamente el desempeño del Sistema, con la finalidad de conocer sus resultados e impactos en la solución de necesidades esenciales de la entidad y en el avance del conocimiento;
- XI. Apoyar, mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y tecnológica, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de postgrado en la entidad, y en general, todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico que tiendan a fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos a los del más alto nivel;
- XII. Formular y difundir una convocatoria de estímulo y reconocimiento a jóvenes zacatecanos destacados en el ámbito académico y de participación en actividades de desarrollo, innovación, difusión y divulgación de acciones científicas y tecnológicas;
- XIII. Coadyuvar con las instituciones que integran el Sistema para la adscripción, permanencia, actualización y promoción de investigadores y demás miembros de la comunidad científica en la entidad;

- XIV. Fomentar la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología que contribuyan a la descentralización de la ciencia y la tecnología en la entidad;
- XV. Formular las acciones tendientes a la vinculación y gestión tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, así como otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de tecnología en el mejoramiento de los procesos económicos, sociales y ambientales, así como su socialización en la población de la entidad;
- XVI. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado la consideración, dentro de sus planes, programas, proyectos y presupuestos, de las acciones y los recursos necesarios para la ciencia y la tecnología orientados a la atención de las necesidades esenciales de la entidad y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XVII. Promover la inversión privada en ciencia y tecnología y la constitución y desarrollo de empresas relacionadas con la producción de bienes y servicios generados con tecnologías de punta o avanzadas;
- XVIII. Someter a la consideración de la o el Titular del Ejecutivo propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas, entre otras;
- XIX. Gestionar ante las distintas instituciones y organismos públicos y privados, internacionales, nacionales y locales, recursos para apoyar de manera creciente al Sistema y a sus actividades, en los términos de esta Ley;
- XX. Administrar su patrimonio y los recursos que las instituciones y organismos internacionales, nacionales y locales destinen, por su conducto, al desarrollo del Sistema;
- XXI. Apoyar y convenir la constitución, el financiamiento y operación de Fondos para el fomento de la ciencia y la tecnología en la entidad y participar en sus órganos de dirección;
- XXII. Coordinar, integrar y dar seguimiento a las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado realicen, así como conocer y opinar sobre los recursos empleados para tal fin, con el propósito de asegurar su congruencia con las políticas y prioridades establecidas en el Programa, en los términos de la presente Ley;
- XXIII. Establecer el Sistema Estatal de Investigadores y el Registro Estatal de Infraestructura Científica y Tecnológica mediante la aplicación de indicadures y estándares locales y coadyuvar con su integración a la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación;
- XXIV. Fomentar la colaboración interinstitucional, la creación de redes científicas y tecnológicas, y la articulación de las instituciones del Sistema para la ejecución de acciones coordinadas en materia de ciencia y tecnología;
- XXV. Crear, desarrollar, operar y evaluar el Sistema Estatal de Investigadores;
- XXVI. Otorgar estímulos y reconocimientos a la labor científica y tecnológica de las instituciones y miembros de la comunidad científica, integrantes del Sistema;

- XXVII. Promover la integración del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica del Estado procurando su articulación con el Sistema de Información Científica y Tecnológica del CONACYT, realizar estudios sobre esta materia, así como emitir periódicamente un informe acerca del estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la entidad;
- XXVIII. Promover la difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología;
- XXIX. Conocer y aplicar los procesos de gestión de recursos destinados a la ciencia y la tecnología;
- XXX. Alcanzar la sociedad el conocimiento en la entidad;
- XXXI. Conocer, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de las zonas rurales y urbanas de la entidad y coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos; y
- XXXII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III Del Patrimonio del COZCYT

Artículo 13.- El patrimonio del COZCYT se integrará con:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado, mismos que no podrán ser menores al 1% del PIB Anual en el Estado;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que en su favor otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos en dinero o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;
- IV. Los acervos científicos, tecnológicos y de innovación que constituya el Consejo, así como los estudios, investigaciones y proyectos propiedad del mismo;
- V. Los fondos que provengan de la iniciativa privada, de los organismos no gubernamentales y organizaciones científicas y tecnológicas en general;
- VI. Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;
- VII. Los ingresos que perciba por los servicios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos, o que pueda obtener por cualesquier otro medio legal;
- VIII. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- IX. Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes; y
- X. Los demás bienes y derechos que determine la Ley o que establezca a su favor el Ejecutivo.

CAPÍTULO IV
De los Órganos del COZCYT

SECCIÓN PRIMERA
De su Estructura Orgánica

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el COZCYT contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. Junta Directiva;
- II. Consejo Asesor;
- III. Dirección General;
- IV. Comisiones Técnicas;
- V. Órgano de Vigilancia; y
- VI. Las Unidades Administrativas que señale el estatuto orgánico.

El personal del COZCYT se regirá por las disposiciones de esta Ley, el Estatuto Orgánico y la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Junta Directiva

Artículo 15.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno y de administración del COZCYT y estará integrada por:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será el o la titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario o Secretaria Técnica, que será el Secretario o Secretaria de Educación y Cultura; y
- III. Los vocales siguientes:
 - a) El Secretario o Secretaria de Finanzas;
 - b) El Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico;
 - c) El Secretario o Secretaria de Desarrollo Agropecuario;
 - d) El o la Titular de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
 - e) El Rector o Rectora de la Universidad Autónoma de Zacatecas;
 - f) El Rector o Rectora de la Universidad Politécnica;
 - g) El Director o Directora del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Zacatecas;

- n) El Director o Directora del Instituto Tecnológico Regional con sede en la capital del Estado,
- i) El Rector o Rectora de la Universidad Tecnológica; y
- j) Un representante de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas.

A petición de los integrantes de la Junta, podrá invitarse a sus sesiones a las instituciones públicas o privadas, así como a representantes del sector social que se considere pertinente, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 16.- Cada integrante de la Junta Directiva designará un suplente, con excepción del o la Presidenta y del Secretario o Secretaria Técnica; las ausencias del Presidente o Presidenta serán cubiertas por quien éste designe de entre los miembros de la Junta; las de la Secretaria o Secretario Técnico, por quien designe la propia Junta Directiva.

Artículo 17.- Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 18.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar al Ejecutivo del Estado en la planeación, programación, coordinación, ejecución y encauzamiento, de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología y su vinculación al desarrollo integral de la Entidad;
- II. Ser órgano de consulta obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y sus respectivos fideicomisos públicos y empresas de participación, en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación superior e importación de tecnología;
- III. Elaborar programas indicativos de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos estatales y municipales de desarrollo económico y social, procurando para ello, la más amplia participación de la comunidad científica, así como la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones de educación superior y usuarios de la investigación;
- IV. Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, tecnológicas y aplicadas que se necesiten y promover las acciones concertadas que se requieran con los institutos de los sectores público y privado, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de la misma;
- V. Canalizar recursos adicionales hacia las instituciones y centros de investigación, provenientes tanto del Estado como de otras fuentes, para el fomento y realización de investigaciones, en función de programas y proyectos específicos, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos;
- VI. Promover la creación de empresas que empleen tecnologías nacionales y regionales, para la producción de bienes y servicios;
- VII. Asesorar a la Secretaría de Educación y Cultura para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica o tecnológica, así como para la revisión y formulación de los planes de estudio de los existentes;
- VIII. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales,

en la celebración de convenios sobre ciencia y tecnología;

- IX. Gestionar ante las autoridades competentes la internación al país de investigadores y profesores extranjeros invitados para realizar investigación científica y tecnológica, que sea de interés para el desarrollo del Estado;
- X. Aprobar un programa estatal dirigido a la formación de recursos humanos dedicados a la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los recursos naturales, así como las características de medio ambiente en las diversas regiones del Estado;
- XI. Formular en coordinación con el o la Titular del Ejecutivo del Estado, la creación de un fideicomiso destinado a la operación de un sistema de becas para la formación de recursos humanos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- XII. Concertar convenios con instituciones nacionales o extranjeras para impulsar la formación de recursos humanos en investigación científica y tecnológica;
- XIII. Establecer mecanismos de enlace con los becarios zacatecanos que se encuentren en el extranjero bajo sus auspicios;
- XIV. Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos, con otros Estados o países;
- XV. Promover cursos o sistemas de capacitación, especialización o actualización de conocimientos en ciencia y tecnología;
- XVI. Intervenir ante las autoridades competentes para hacer expedita y oportuna la importación de todos los elementos de trabajo y apoyo que requiera la investigación científica y tecnológica, opinando en cada caso respecto a la justificación de la importación y cuidando que las especificaciones de los bienes y servicios importados se ajusten a las necesidades del Estado y a los programas de investigación;
- XVII. Propiciar el establecimiento de servicios de mantenimiento de equipos de investigación;
- XVIII. Promover las publicaciones científicas y tecnológicas y fomentar la difusión de los trabajos realizados por investigadores zacatecanos;
- XIX. Aprobar el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica;
- XX. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos que anualmente ponga a su consideración el Director General, y autorizar su remisión a la Secretaría Finanzas, para los efectos procedentes;
- XXI. Expedir el estatuto orgánico, reglamentos internos, manuales de organización, métodos y demás normas para el adecuado funcionamiento del COZCYT;
- XXII. Aprobar los programas e informe de actividades del COZCYT, que someta a su consideración el Director General;
- XXIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los funcionarios y funcionarias del COZCYT en el nivel de Subdirector o Subdirectora y de Jefes o Jefas de Unidad;

- XXIV. Gestionar el otorgamiento de becas;
- XXV. Proporcionar asesoría técnica a los organismos públicos o privados que se lo soliciten;
- XXVI. Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Director General, cuando la naturaleza del asunto lo amerite;
- XXVII. Conocer de actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas;
- XXVIII. Aprobar los planes, programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones, así como la asignación de los presupuestos correspondientes, que le presente el Director General vigilando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y especiales y la normatividad vigente;
- XXIX. Analizar el Programa y autorizar su envío al Ejecutivo del Estado para su aprobación, así como darle seguimiento;
- XXX. Autorizar los programas de fortalecimiento y consolidación del Sistema, y aprobar los informes de seguimiento que le presente el Director General;
- XXXI. Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales;
- XXXII. Aprobar los estados financieros del COZCYT, previa opinión o dictamen del órgano de vigilancia;
- XXXIII. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;
- XXXIV. Aprobar las propuestas de estímulo y reconocimiento a los integrantes de la comunidad científica;
- XXXV. Conocer el informe acerca del estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la Entidad; y
- XXXVI. Las demás que le señalen la presente Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 19.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos cada bimestre, sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia de la Junta Directiva, será determinada en el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN TERCERA De la Dirección General

Artículo 20.- La Dirección General del COZCYT estará a cargo de una Directora o Director General, nombrado y removido por el o la Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de una terna que formule la Junta Directiva y se auxiliará de las unidades administrativas que determine su Estatuto Orgánico y del personal necesario para cumplir con sus funciones.

Artículo 21.- Para ser Director o Directora General del COZCYT, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana en ejercicio de sus derechos y tener domicilio en el Estado, con una residencia mínima comprobable de 10 años;
- II. Tener 30 años cumplidos el día de su designación;
- III. Contar con grado académico mínimo de doctorado y tener reconocida experiencia en investigación, administración y divulgación científica y tecnológica; y
- IV. Contar con amplia solvencia moral y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 22.- El Director o Directora General, tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y representar legalmente al COZCYT;
- II. Vigilar el eficaz cumplimiento de la presente Ley;
- III. Fungir como Presidente en los Fideicomisos de fomento a la investigación científica y tecnológica en los que el Gobierno del Estado participe con aportación económica, para tal fin;
- IV. Formular y operar el Programa, en los términos de la presente Ley;
- V. Asesorar a los integrantes del Sistema que lo soliciten en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de acciones y recursos en ciencia y tecnología;
- VI. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- VII. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del COZCYT, conforme a las normas aplicables;
- VIII. Aplicar los recursos del COZCYT, salvo en aquellos casos en los cuales se comprometa el patrimonio del COZCYT, en cuyo caso, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva;
- IX. Establecer y mantener estrecha relación con las instituciones y organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales y municipales y en particular ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;
- X. Rendir el informe del desempeño de las actividades del COZCYT, a la Junta Directiva, en cada sesión ordinaria;
- XI. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva y ejecutar los programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones derivados del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la presente Ley;
- XII. Proponer y ejecutar programas de apoyo para el fortalecimiento, consolidación y descentralización del Sistema y darles seguimiento;
- XIII. Asesorar a las instituciones, a las empresas y a los particulares que lo soliciten, en los procesos de certificación, de registro de la propiedad industrial y de derechos de autor, en los términos de la legislación aplicable;

- XIV. Promover la integración de recursos y acciones de ciencia y tecnología en los planes y programas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como establecer mecanismos de coordinación con éstas para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley y conocer sus resultados e impacto en el desarrollo del Estado;
- XV. Formular programas que estimulen la inversión privada en ciencia y tecnología;
- XVI. Realizar las gestiones para la obtención y administración de recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia y la tecnología de la entidad;
- XVII. Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto de egresos del COZCYT;
- XVIII. Administrar el patrimonio del COZCYT;
- XIX. Organizar y coordinar el funcionamiento del Sistema y proponer programas para la evaluación de su desempeño, sus resultados e impacto en el desarrollo;
- XX. Coordinar el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica;
- XXI. Apoyar la colaboración interinstitucional y la constitución de redes científicas y tecnológicas;
- XXII. Formular el proyecto de instauración y desarrollo del Sistema Estatal de Investigadores, operarlo y evaluar su funcionamiento;
- XXIII. Establecer y operar el Registro Estatal de Información Científica y Tecnológica;
- XXIV. Elaborar y difundir un informe anual sobre el estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- XXV. Establecer y operar programas de difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de los conocimientos científicos, tecnológicos y tradicionales en las zonas rurales y urbanas de la Entidad y fomentar y apoyar los de las instituciones del Sistema;
- XXVI. Coadyuvar con las instancias competentes con acciones que tiendan a resguardar los derechos sobre los conocimientos tradicionales de las zonas rurales y urbanas en la entidad; y
- XXVII. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico del COZCYT y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA Del Consejo Asesor

Artículo 23.- El Consejo Asesor es el órgano de consulta del Sistema y de los sectores productivos y sociales, y estará integrado por:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será el Director o Directora General del COZCYT;
- II. Seis investigadoras o investigadores distinguidos del Estado, designados por la Junta Directiva a propuesta del Director o Directora General, previa consulta de la opinión de la comunidad científica; y

- III. Cuatro representantes de los sectores productivos y sociales designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director o Directora General y consultando la opinión de las organizaciones sociales y productivas.

Los miembros referidos, con excepción del Presidente o Presidenta, durarán en su cargo cuatro años y no recibirán emolumentos o compensación alguna, siendo este encargo de carácter honorífico.

Las invitadas o invitados que el propio Consejo Asesor considere, tendrán derecho a voz pero sin decisión sobre los acuerdos.

Artículo 24.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- I. Escuchar a las dependencias y entidades de la administración pública, a los sectores productivos y sociales y a la sociedad en general, para la identificación de necesidades esenciales para el desarrollo del Estado sustentado en la ciencia y la tecnología;
- II. Emitir opinión sobre los planes, programas y proyectos de ciencia y tecnología presentados por la Dirección General, para el cumplimiento de los objetivos y funciones del COZCYT;
- III. Apoyar al COZCYT en la elaboración de estudios y evaluación del desempeño del Sistema;
- IV. Apoyar al COZCYT en los procesos de evaluación y arbitraje académico de propuestas de apoyo científico y tecnológico;
- V. Fortalecer al COZCYT a través del establecimiento de lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otros Estados del país y en el extranjero;
- VI. Coadyuvar en el seguimiento de los proyectos apoyados por el COZCYT a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- VII. Contribuir con el COZCYT en la difusión de la información científica y tecnológica en la Comunidad Científica y en las organizaciones sociales y productivas;
- VIII. Apoyar al COZCYT en la articulación de actividades científicas y tecnológicas mediante el fomento de las redes científicas y tecnológicas;
- IX. Informar a la Junta Directiva de sus actividades por conducto del Director o Directora General; y
- X. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico del COZCYT.

SECCIÓN QUINTA**De las Comisiones Técnicas**

Artículo 25.- Las Comisiones Técnicas son órganos especializados de apoyo del COZCYT en sus funciones de análisis, estudio y generación de propuestas específicas, se integrarán conforme a las necesidades de su objeto.

La Junta de Gobierno al aprobar su creación, establecerá su objeto, facultades y tiempo de duración.

SECCIÓN SEXTA**Del Control y Vigilancia**

Artículo 26.- El control interno del COZCYT corresponderá al Órgano de Vigilancia, mismo que estará integrado por un Comisario o Comisaria y su suplente, que al efecto designe la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Artículo 27.- El Órgano de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- I. Controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del COZCYT;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- III. Vigilar el cumplimiento de los planes, programas y acciones establecidos para la consecución de los objetivos del COZCYT;
- IV. Solicitar al Director o Directora General, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Opinar sobre los estados financieros del COZCYT; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico del COZCYT y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO**Del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado****CAPÍTULO I****Del Programa Especial de Ciencia y Tecnología**

Artículo 28.- Corresponde a la o el Titular del Poder Ejecutivo, aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la ciencia y tecnología en la entidad, así como su revisión anual.

Artículo 29.- En la elaboración de dicho Programa, se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la entidad, en los términos de lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.

Artículo 30.- El Programa será elaborado por la Dirección General del COZCYT, la Junta Directiva y el Consejo de Asesores de acuerdo con las propuestas que presenten otras dependencias y entidades

de la administración pública estatal, que apoyen o realicen investigaciones científicas y tecnológicas.

En la elaboración del Programa se tomarán en cuenta además, las propuestas de las comunidades científicas y tecnológicas, las que formulen las Instituciones de Educación Superior, así como aquellas que surjan de los órganos consultivos de participación ciudadana del COZCYT.

Artículo 31.- El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El entorno y las políticas generales de ciencia y la tecnología en el Estado;
- II. Precisar los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y de coordinación aplicables para su ejecución;
- III. El diagnóstico, objetivos, políticas, estrategias y programación de acciones prioritarias con sus corresponsabilidades en materia de:
 - a) Las necesidades esenciales para el desarrollo científico y tecnológico del Estado;
 - b) La investigación, difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;
 - c) La vinculación;
 - d) El Sistema;
 - e) La formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - f) La infraestructura científica y tecnológica;
 - g) La administración y financiamiento de la ciencia y la tecnología;
 - h) El seguimiento y evaluación;
 - i) El reconocimiento y estímulo a la comunidad científica; y
 - j) El estímulo a jóvenes para que se dediquen a las actividades científicas y tecnológicas.

CAPÍTULO II De los Apoyos a Proyectos

Artículo 32.- Los principios que regirán los apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue para fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en particular los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

- I. Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y problemáticas que surjan dentro de la ciencia y la tecnología del Estado y sus diversos sectores y se orientarán, en su caso, hacia la generación, innovación, difusión y aplicación del conocimiento científico y tecnológico;
- II. Los apoyos otorgados, deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores del Estado, así como su desarrollo armónico en la planta científica y tecnológica, estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades científicas;

- III. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;
- IV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología, deberán ser oportunos y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de sus resultados;
- V. Se procurará que los proyectos que reciban apoyo, logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología;
- VI. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;
- VII. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley, serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos;
- VIII. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;
- IX. Con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la entidad, se promoverá, a través de los divulgadores científicos, la difusión de la ciencia y la tecnología, tanto en las instituciones educativas del Estado, como en la sociedad;
- X. Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado, deberán difundir en la sociedad y con apoyo de los divulgadores científicos, sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;
- XI. Para otorgar el apoyo, el Ejecutivo del Estado convendrá, con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y, en su caso, con quienes concurren en el financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad industrial o intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda;
y
- XII. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la administración pública, deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir el mejoramiento de la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

CAPÍTULO III

De la Formación de Recursos Humanos

Artículo 33.- El COZCYT formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico, en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

Artículo 34.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica, el COZCYI deberá:

- I. Promover en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en los sectores académico, laboral y social, acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- II. Estimular la creación y consolidación de programas de postgrado de alto nivel en el Estado;
- III. Fomentar programas de apoyos y becas para la realización de estudios de postgrado, encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento y la investigación en las áreas prioritarias del Estado; y
- IV. Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado.

CAPÍTULO IV

De la Difusión y Fomento de la Cultura Científica

Artículo 35.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, laboral y social, en la difusión y fomento de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología al interior de las dependencias y entidades que conforman la administración pública. La participación de los divulgadores científicos será fundamental en este propósito.

Artículo 36.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académico, laboral y social procurarán:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la difusión y fomento de la ciencia y la tecnología, a través de la transferencia de información en las telecomunicaciones e informática, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y público en general, información actualizada y de calidad;
- II. Fomentar la organización y realización de eventos académicos y científicos que propicien el intercambio de información, ideas y desarrollo del conocimiento, en materia de ciencia y tecnología;
- III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general, el interés por la formación científica y tecnológica, haciendo énfasis en las y los niños y jóvenes; y
- IV. Promover la producción y emisión a través de medios escritos, auditivos, audiovisuales y electrónicos, de los materiales generados por instituciones y organismos dedicados al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.

CAPÍTULO V

De la Coordinación y Descentralización

Artículo 37.- Con la finalidad de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica, el Ejecutivo del Estado podrá

suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, la Federación y con los Gobiernos de otros Estados, así como con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza.

Artículo 38.- El COZCYT convendrá con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia y tecnología.

CAPÍTULO VI De la Información

Artículo 39.- Se crea el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, a través del Registro Estatal de Investigadores y el Registro Estatal de Infraestructura Científica y Tecnológica, estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable, las capacidades científicas y tecnológicas de la Entidad.

Artículo 40.- Corresponde al COZCYT integrar, administrar, actualizar y operar el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, mismo que será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

Artículo 41.- Este Sistema de Información deberá contar con la de carácter e interés estatal, la cual abarcará, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Registro Estatal de Investigadores e investigadoras;
- II. Infraestructura destinada a la ciencia y tecnología de la Entidad;
- III. Equipamiento especializado y convencional necesario para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV. Producción editorial que en la materia circule;
- V. Líneas de investigación prioritarias a desarrollar;
- VI. Proyectos de investigación en proceso;
- VII. Posibles fuentes de financiamiento a los proyectos que estén dentro de las líneas de investigación prioritarias; y
- VIII. Servicios proporcionados o susceptibles de prestarse por las instituciones de Educación Superior en el Estado y personas físicas vinculadas a la materia.

Artículo 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, colaborarán con el COZCYT en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica.

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos Federal, de los demás Estados y con los Municipios, así como con las instituciones de educación, su colaboración para la integración y actualización del Sistema de Información.

Artículo 44.- Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del COZCYT para la realización de actividades en ciencia y tecnología, proveerán la información que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia y tecnología podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema de Información.

Artículo 45.- El COZCYT formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, atendiendo las disposiciones que en la materia establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TÍTULO QUINTO **De la Vinculación**

CAPÍTULO I **De la Investigación y la Educación**

Artículo 46.- La Investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley, buscará contribuir al desarrollo de un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

Artículo 47.- Las instituciones públicas y privadas de educación superior, coadyuvarán a través de sus investigadores, investigadoras y docentes, en las actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y fomentará que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente.

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado promoverá ante la autoridad educativa federal, el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y tecnología en todos los niveles de educación.

CAPÍTULO II **De la Vinculación de los Sectores Público y Privado**

Artículo 50.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las instituciones públicas y privadas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la entidad.

Artículo 51.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, buscando para ello la coordinación de acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado y social de la entidad, así como la orientación de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

CAPÍTULO III**De la Innovación Tecnológica y Desarrollo**

Artículo 62. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las instituciones públicas y privadas de educación superior, así como centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico. Para tal efecto, deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores gubernamental, social y productivo.

Artículo 63.- El proceso de innovación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en él, se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta los problemas prevaletentes en el Estado.

Artículo 64.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la innovación y el desarrollo tecnológico vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, que aporten mayor beneficio social.

Artículo 65.- El Consejo, deberá establecer las bases, mecanismos y formalidades, que deberán observarse en los procesos de innovación tecnológica y desarrollo a que se refiere este Capítulo, atendiendo además al contenido y objetivos del proyecto.

TÍTULO SEXTO**Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación Científica y Tecnológica****CAPÍTULO I****Del Financiamiento**

Artículo 66.- El financiamiento del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

Artículo 67.- El COZCYT, deberá remitir anualmente su Proyecto de Presupuesto de Egresos a la Secretaría de Finanzas, en el que deberá prever los recursos materiales y financieros necesarios para su funcionamiento administrativo y para la creación de los fondos institucionales.

CAPÍTULO II**De los Fondos para la Investigación Científica y Tecnológica**

Artículo 68.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos y la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 69.- Los fondos a que se refiere este Capítulo, deberán precisar el instrumento jurídico que los constituya, tales como fideicomisos, convenios de coordinación o concertación o cualquier figura prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, se deberán precisar las reglas de su operación.

Artículo 60.- Los fondos para la investigación, se regirán por el presente ordenamiento y además podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Institucionales, son aquellos recursos que el Ejecutivo del Estado otorgue al COZCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica en la entidad; éstos se sujetarán a los principios que establece esta Ley;
- II. Sectoriales, son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COZCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas que requiera el sector de que se trate;
- III. Internacionales, son los recursos que provengan de convenios de cooperación internacional, que se establezcan y operen conforme al procedimiento que los mismos estipulen, así como lo que al efecto contemple este ordenamiento y demás reglas de operación que se expidan sobre el particular;
- IV. Mixtos, son aquellos recursos que se convengan entre el Ejecutivo del Estado, a través del COZCYT, y alguna otra entidad o dependencia federal o estatal y/o el CONACYT. El Ejecutivo del Estado garantizará la aportación y el aseguramiento de los recursos propuestos para fondos mixtos.

Artículo 61.- El COZCYT podrá convenir con los Municipios del Estado, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter estatal y municipal de apoyo a la investigación científica y tecnológica. Estos fondos podrán incluir la formación de recursos humanos de alto nivel y se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.

Artículo 62.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetará a las prioridades y necesidades estatales, así como a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Deberá sujetarse además, a las siguientes bases:

- I. Serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación científica y/o al desarrollo tecnológico;
- III. El fideicomitente administrador de estos fondos será el COZCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;
- IV. El COZCYT, por conducto del comité técnico y de administración, podrá participar en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos;
- V. Se deberán emitir las reglas de operación de cada fondo, en las que se precisarán los objetivos específicos, criterios, procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación; y
- VI. La celebración de los convenios por parte del COZCYT, requerirá de la previa notificación a la Junta Directiva y a las demás instancias que corresponda.

Artículo 63.-Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- i. La fiduciaria, en caso de los fideicomisos que se constituyan, será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;
- ii. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que además de servidores públicos del COZCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;
- iii. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;
- IV. El órgano de gobierno del COZCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos; y
- V. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que se determinan en las leyes aplicables.

Artículo 64.- Los recursos de origen fiscal, los propios, los de terceros o cualesquiera otros que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley, no se revertirán en ningún caso al gobierno estatal o federal. A la terminación del contrato de fideicomiso, por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 65.-Los recursos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo que deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.

Artículo 66.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán estar orientadas a:

- i. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva;
- ii. Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, con la finalidad de formar cuadros de alto nivel técnico y profesional, capaces de integrar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, orientados hacia las áreas que más convengan al desarrollo económico y social del Estado;
- iii. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas y tecnológicas para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos, recreativos e interactivos, acordes con las prioridades del Estado; y
- IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica y tecnológica observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 67.-La transferencia de recursos de un proyecto a otro, deberá realizarse previa aprobación de la Junta Directiva del COZCYT, en los términos del Presupuesto de Egresos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.- Para el cumplimiento de los propósitos y objetivos del Programa, el Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades, programará dentro del Presupuesto de Egresos del Estado un porcentaje suficiente que provea los recursos necesarios para el fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología.

TÍTULO SÉPTIMO
Del Reconocimiento y Estímulo al
Desempeño Científico y Tecnológico

CAPÍTULO I
Del Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras

Artículo 69.- Se integra el Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras del Estado, mismo que tendrá como objetivos primordiales:

- I. Reconocer y estimular el desempeño de los integrantes de la comunidad científica de la entidad;
- II. Promover e impulsar las actividades científicas y tecnológicas de los integrantes de la comunidad científica de la entidad, propiciando el incremento de la productividad, el mejoramiento de la calidad y su participación en la formación de nuevos investigadores que coadyuven al desarrollo del Estado, así como la consolidación de los existentes;
- III. Establecer y actualizar el Registro Estatal de Investigadores integrado por miembros de la comunidad científica;
- IV. Facilitar a los y las integrantes de la comunidad científica, la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;
- V. Coadyuvar en la investigación que se realice en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y
- VI. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

Artículo 70.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras, quienes integren la comunidad científica y cuya labor científica y/o tecnológica, cumpla con lo estipulado en el Reglamento interior del propio sistema y en las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se emitan.

Artículo 71.- El COZCYT será el encargado de instaurar, desarrollar y administrar el Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras y evaluar su funcionamiento, garantizando en todo momento legalidad y equidad, y propiciando la participación de reconocidos integrantes de la comunidad científica nacional y local y de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO II
Reconocimiento al Mérito Estatal de Investigación

Artículo 72.- El Gobierno del Estado, deberá reconocer el mérito estatal de investigación a la labor científica y tecnológica destacada, con el objeto de estimularla, promoverla y difundirla.

Artículo 73.- Dicho reconocimiento se hará a los científicos o tecnólogos que laboren como tales en la entidad, así como a los que radiquen en ella, cuya obra en estos campos se haga acreedora a tal distinción, mediante su ingreso al Sistema Nacional de Investigadores o al acceso a un nivel superior dentro del mismo.

Artículo 74.- El reconocimiento consistirá en una medalla otorgada por la Legislatura del Estado y por los estímulos que otorgue el Ejecutivo del Estado a través del COZCYT, mismos que serán entregados anualmente.

Artículo 75.- El Gobierno del Estado también reconocerá a los nuevos valores destacados en los temas de ciencia y tecnología mediante el premio "José Árbol y Bonilla" al Talento Joven Científico.

Artículo 76.- Este reconocimiento se hará a los jóvenes zacatecanos que destaquen en los primeros lugares de las competencias de ciencias a niveles nacionales, iberoamericanas, latinoamericanas o internacionales.

Artículo 77.- El reconocimiento consistirá en una medalla otorgada por la Legislatura y por los estímulos que otorgue el Ejecutivo del Estado a través de COZCYT, mismos que serán entregados anualmente, durante los eventos de la Semana Nacional de Ciencia y Tecnología.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley que crea el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, publicada en Suplemento 1 al número 45 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día cinco de junio del año dos mil dos.

Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

Tercero.- En un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- En un término que no excederá de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta Directiva deberá aprobar el Estatuto Orgánico del COZCYT, el que deberá ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto.- Dentro del término de 60 días posteriores a la publicación del Estatuto Orgánico del COZCYT, deberán constituirse y reglamentarse, los Sistemas Estatales de Investigadores, de Información Científica y Tecnológica y el Registro Estatal de Infraestructura Científica y Tecnológica.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los cuatro días del mes de Abril del año dos mil seis.- Diputado Presidente.- ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA, Diputados Secretarios.- MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA y ROMÁN CABRAL BAÑUELOS.- Rúbricas

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil seis. Atentamente: "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". La Gobernadora del Estado de Zacatecas; Amalia D. García Medina; El Secretario General de Gobierno; Luis Gerardo Romo Fonseca. Rúbricas